

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Presentado por la parte demandante el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la misma no se hizo conforme a lo dispuesto en auto inadmisorio y por tanto habrá de procederse conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del proceso.

Lo anterior en razón a que, pese a que le asiste razón a la demandante en el sentido de que para la expedición del certificado de que trata el artículo 375 numeral 5 del C. G. P. se requiere de un término prudencial, al punto que la misma norma le otorga al registrador de instrumentos públicos para el efecto un término de 15 días, lo cierto es que la actora **no** acreditó al menos haber adelantado el trámite de solicitud ante el precitado funcionario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, amén que siendo el aludido documento uno de los anexos obligatorios de la demanda, necesario es concluir que no se subsanó.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de intervención excluyente promovida por *Carolina Ávila Cetina* contra *Jorge Enrique Forero Sanabria* y *Hortensia Forero de Villamizar*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee0d9e75bbccd39e28d9ce6b656574600d7a85b776090e2054bf8fc157158d**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>